
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 346/1996. Sentencia nº 442 (09-06-1999)
Expediente: 3.213.240/1994

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PRECINTO DE EQUIPO MUSICAL EN PUB SIN LICENCIA.
Intervención de Policía Local.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Jaime Servera Garcías

En Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22-1-96, acordando la inutilización del equipo musical existente en la actividad de pub sito en la calle Zumalacárregui, n.º ...

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Mediante escrito presentado con fecha, 20 de marzo de 1996, la parte actora dedujo el presente recurso contencioso-administrativo contra la indicada resolución.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora formuló demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que se declare nulo de pleno derecho el acto adoptado por el Ayuntamiento de Zaragoza, en fecha 22-1-1996, con expresa condena en costas a las partes adversas si se opusieren.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la inadmisibilidad o, en su caso, desestimación del recurso.

CUARTO. – La parte codemandada, en igual trámite, solicitó también la desestimación del recurso.

QUINTO. – Recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes, con el resultado que consta en autos.

SEXTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, quedando el recurso pendiente de señalamiento, y por providencia de fecha 14 de mayo pasado, se acordó constituirse la

Sala exclusivamente con el Magistrado Ponente para conocimiento y resolución del mismo y, una vez firme la misma, se trajeron los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, determinar si es o no conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, por la que, entre otros extremos, se acordó la inutilización del equipo musical instalado en el Pub, sito en la calle Zumalacárregui de Zaragoza, al objeto de adaptar la actividad desarrollada en el mismo a la licencia concedida, autorizando al efecto al Cuerpo de la Policía Local para llevar a cabo el precintaje de las instalaciones musicales y su periódica vigilancia, al objeto de comprobar la no vulneración de lo acordado.

SEGUNDO. – La parte actora fundamenta este recurso jurisdiccional en la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado en el mismo, la que, a su vez, articula al amparo, de una parte, del artículo 62.1.e) de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, puesto que, según afirma, el procedimiento se habría iniciado y seguido contra persona distinta a la que ahora es titular de la actividad desarrollada en el local sito en el número ... de la calle Zumalacárregui —A., S.C.— sin darle vista ni audiencia, aunque reconociendo que desde el 15-1-96 es ella la notificada. De otra parte, al amparo del artículo 62.1. a) de la misma Ley por entender que siendo procedimiento de naturaleza sancionadora se le ha impuesto una sanción no prevista como tal ni en el Reglamento de Actividades Molestas, ni en el General de Policía de Espectáculos Públicos, con vulneración del artículo 25.1 de la Constitución.

TERCERO. – El Ayuntamiento demandado insta, en primer término, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 82.c), en relación con el artículo 40.a), ambos de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, por considerar que el acto que aquí se impugna, de 22-1-96, es reproducción de otro anterior firme y consentido, la resolución de 30 de junio de 1995 que ordenaba la retirada de las instalaciones musicales del local en cuestión, por carecer de licencia para ellas.

Sin embargo, tal excepción procesal no puede tener acogida porque, si bien es cierto que con la resolución ahora recurrida el Ayuntamiento demandado no hace sino llevar a efecto su acuerdo anterior de 30 de junio de 1995, de proceder a la retirada de las instalaciones musicales ubicadas en el local sito en el número 31 de la citada calle Zumalacárregui, por no tener ningún tipo de autorización, con la advertencia, no obstante no fijarse plazo de cumplimiento, de ejecución subsidiaria mediante retirada o precinto del equipo, tal resolución (dictada en el expediente 3.123.240/94) tenía a su vez su precedente en la 10 de marzo del mismo año, en la que se acordaba requerir a D. J. M. A. G., a la sazón titular del entonces denominado Pub ..., sito en el referido domicilio, es decir, tenía como destinatario persona distinta a quien en el momento de dictarse la que ahora se recurre, de 22-1-96, es titular de la repetida actividad, la S.C. A. perso-

nada en el procedimiento administrativo mediante comparecencia de quien afirmaba actuar como mandatario verbal de la misma (folio 52 del expediente).

CUARTO. – Entrando ya a conocer en cuanto al fondo la pretensión de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, en particular del primero de los motivos en que fundamenta la misma la recurrente, ha de señalarse que el acuerdo que aquí se impugna tiene su antecedente en otro anterior, de fecha 30 de junio de 1995, dictado en un procedimiento de disciplina urbanística seguido al amparo de los artículos 178 de la Ley del Suelo de 1976, 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, en relación con el Reglamento de Actividades Molestas y con el General de Policía de Espectáculos, para la clausura de una actividad con equipo de música que no venía amparada por licencia alguna, desde cuya perspectiva la medida recurrida no es sino la ejecución, en forma subsidiaria, de aquélla para la que había sido requerido el titular de la actividad en virtud de la resolución citada y otra anterior de 10-3-95.

Por otro lado, si bien es cierto que el procedimiento en cuestión se había venido entendiendo, con D. J. M. A. G., a la sazón titular de la referida actividad de pub, ejercida en el lugar conocido como «...» ubicado en el número ... de la repetida calle Zumalacárregui, en tanto que al tiempo de dictarse la que aquí se recurre, se había producido un cambio en la titularidad del negocio en favor de la recurrente, cambio de titularidad que, por otro lado, no consta acreditado documentalmente ni el expediente ni en estos autos, con una solicitud por parte de aquélla de una nueva licencia, que dió origen al expediente en 3.000.841/96, todo lo cual se puso de manifiesto a la Corporación Local demandada en la comparecencia de 12-1-96 (folio 68 del expediente), sin que con posterioridad a esta última se le diera trámite de vista y audiencia, notificándole sin embargo las posteriores actuaciones, según reconoce la propia recurrente, tal irregularidad, no obstante, en modo alguno puede estimarse determinante de la nulidad radical invocada, del artículo 62.1 .e) de la Ley 30/92, puesto que no supone omisión absoluta de los trámites legalmente establecidos, los cuales, a salvo la firma por la Alcaldía-Presidencia del oportuno Decreto, efectuada el 22 del mismo mes y año, estaban totalmente cumplidos el día 10 de enero cuando el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento demandado aprobó la propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística y la sometió a aprobación por la Alcaldía. Además, entre los integrantes de la Sociedad Civil recurrente se encuentra don R. C. S., quien según consta en actuación de la Policía Local, llevada a cabo el 29- 12- 95, tan sólo doce días antes de que finalizaran aquellos trámites, era el encargado del aún pub «...» y su titular, todavía, D. J. M. A. (folio 48), sin que conste acreditada fehacientemente la fecha en que se produjo el cambio de titularidad, por lo que resulta evidente el pleno conocimiento de tales actuaciones administrativas por quien luego ha sido tenido como parte en las mismas, notificándole el acuerdo que ahora impugna en estos autos, sin que, por ello, en modo alguno pueda apreciarse indefensión material en la recurrente, único supuesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de dicha Ley determinaría su anulabilidad.

QUINTO. – De lo hasta aquí razonado deriva que nos encontramos en el ámbito propio de los actos de ejecución, en concreto, ante uno de los medios de ejecución forzosa previstos en los artículos 96. b) y 98 de la vigente Ley de Proce-

dimiento Administrativo Común, para llevar a efecto lo acordarlo en el Decreto de Alcaldía de 30 de junio de 1995 reiteradamente incumplido por la propiedad del pub en cuestión y de lo que expresamente se advertía en dicha resolución, no teniendo, por tanto, la medida de precinto del equipo musical acordada en la resolución objeto de estos autos y llevada a cabo en acta de 27 de enero de 1996 (folio 70 del expediente) el carácter de sanción, por lo que en modo alguno se infringe con su adopción y práctica el invocado artículo 25.1 de la Constitución. Antes por el contrario, ha sido el único medio posible para que la Administración Municipal demandada, en el legítimo ejercicio de sus competencias, pudiese impedir el desarrollo de una actividad —la de pub con música— que nunca ha contado con la preceptiva licencia, según deriva de los pormenorizados informes del Servicio de Disciplina Urbanística de 2 de octubre de 1996 y 13 de mayo de 1997 que sobre las vicisitudes del referido local hoy «...», obran incorporados a estos autos; carencia de licencias que no queda enervada por el hecho de que la recurrente haya formulado una nueva solicitud de licencia en fecha 2 de enero de 1996, la cual, en último término, ha venido también a ser denegada porque, en definitiva, el local no cumple con las exigencias establecidas en las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones, se halla ubicado en zona declarada saturada en el acuerdo Plenario 17 de mayo de 1995 y no cumple con las exigencias de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas de 3 de julio de 1990.

SEXTO. – Lo razonado determina la desestimación del presente recurso contencioso administrativo, sin que la misma haya de ir acompañada de un especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

FALLO

PRIMERO. – Se desestima el presente recurso contencioso administrativo número 346/1996, interpuesto por D. R. C. S., D. A. B. G. y D. G. M. A., integrantes de la entidad A.,S. C.

SEGUNDO. – No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.